

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 732

Panamá, 11 de septiembre de 2008

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo**

**Concepto de  
la Procuraduría  
de la Administración**

La licenciada Matilde Sánchez Quiel, en representación de **Kerima Lizarraga de Fernández**, interpone excepción de prescripción, dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el **Municipio de Panamá**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Pretensión.**

Mediante memorial presentado el 13 de mayo de 2008, la apoderada judicial de Kerima Lizarraga de Fernández solicita a ese Tribunal que dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá, se declare prescrita la acción para el cobro de los impuestos causados por dicha contribuyente desde noviembre de 1987 hasta julio de 1995.

## II. Concepto de la Procuraduría de la Administración

Al abocarse este Despacho al análisis de la pretensión ensayada por la excepcionante, se advierte que mediante auto de 14 de abril de 2008 el juez executor del Municipio de Panamá, abrió proceso por cobro coactivo y libró mandamiento de pago en contra Kerima Lizarraga de Fernández y a favor de la entidad ejecutante por la suma de seis mil trescientos setenta y cuatro balboas con cuarenta centésimos (B/.6,374.40), en concepto de impuestos municipales morosos, recargos e intereses. Consta al reverso de la foja 9 del expediente ejecutivo, que la ejecutada se notificó de dicha resolución el 12 de mayo del mismo año.

A juicio de esta Procuraduría, para que el Tribunal pueda acceder a declarar la prescripción solicitada por la parte actora es preciso atender lo dispuesto en el artículo 96 de la ley 106 de 1973 que a la letra señala:

**"Artículo 96:** Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado."

También resulta aplicable al caso que nos ocupa lo previsto por el literal "a" artículo 738 del Código Fiscal, que dispone:

**"Artículo 738:** El término de la prescripción se interrumpe:  
a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente.  
b) ...  
c) ..."

De la lectura de las normas citadas se deduce claramente que las obligaciones tributarias a cargo de la excepcionante, las que se detallan en el estado de cuenta que reposa en las

fojas 2 a 6 del expediente ejecutivo y que corren de noviembre de 1987 a julio de 1995, se encuentran prescritas, puesto que la notificación del auto ejecutivo, cuya fecha es el 14 de abril de 2008 fue realizada el 12 de mayo de 2008, es decir, cuando había transcurrido en exceso el término contemplado en el ya citado artículo 96 de la ley 106 de 1973.

Con relación a la prescripción de los impuestos municipales, ese Tribunal mediante fallo de 28 de junio de 2007 se pronunció así:

"DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites correspondientes al proceso y luego de analizadas las pruebas y alegatos de las partes, es menester de esta Superioridad entrar a resolver el actual litigio.

Sirvió de recaudo ejecutivo el estado de cuenta, fechado 2 de septiembre de 2002 y, con posterioridad se expidió un segundo estado de cuenta con fecha 25 de julio de 2005, correspondiente desde el mes de diciembre de 1986 hasta el mes de julio de 2005, visible de foja 19 a 28 del expediente ejecutivo.

Observa la Sala que por medio del Auto S/N de 19 de enero de 2005, el Juzgado Ejecutor de Tesorería Municipal del Municipio de Panamá libra mandamiento de pago contra la sociedad American Securities and Realty S. A., hasta la concurrencia de treinta mil cuatrocientos treinta y cinco balboas con cuarenta y cinco centésimos (B/.30,435.45), en concepto de impuestos municipales morosos.

Mediante Nota N° 1248-J.E.-2005 de 18 de julio de 2005 el Juzgado Ejecutor del Municipio comunica al contribuyente que su morosidad asciende a la suma de B/. 39,339.60 en concepto de impuestos, recargo e intereses.

A foja 2 del expediente judicial se observa que el representante legal del contribuyente American Securities and

Realty, S.A. se notificó del Auto que libra mandamiento de pago el día veinticinco (25) de julio de 2005.

Del estudio del expediente, la Sala concluye que le ha prescrito la acción al Municipio de Panamá para cobrar parte de los tributos adeudados por la sociedad American Securities and Realty, S. A., tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973 que establece que la prescripción para el pago de impuestos municipales es de cinco años los cuales se computan desde que se causa la obligación. Esto es así, pues de las constancias procesales se advierte que desde el mes de diciembre de 1986 hasta la fecha en que el excepcionante se notifica del auto que libra mandamiento de pago, el 25 de julio de 2005, ha transcurrido más del término previsto en la disposición en referencia. Por lo tanto, se ha producido la prescripción alegada en relación a los impuestos municipales causados desde el 31 de diciembre de 1986 hasta el 18 de julio de 2000.

...

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción sólo en cuanto a los impuestos municipales comprendidos del 31 de diciembre de 1986 al 25 de julio de 2000."

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por la licenciada Matilde Sánchez Quiel, en representación de Kerima Lizarraga de Fernández, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá.

### **III. Pruebas .**

Aducimos el expediente que contiene el juicio ejecutivo por cobro coactivo relacionado con el presente caso que se

encuentra en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

**IV. Derecho.**

Artículo 96 de la ley 106 de 1973.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1281/iv